

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 332 de 2023 "Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales"

Honorable Representante,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No 332 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales"

Cordialmente,

HR Martha Lisbeth Alfonso Jurado

HR Héctor David Chaparro Chaparro

HR Jairo Humberto Cristo Correa

HR Andrés Eduardo Forero Molina

HR Gerardo Yepes Caro

HR Camilo Esteban Ávila Morales

HR Alfredo Mondragón Garzón

HR Juan Carlos Vargas Soler

i. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 16 de noviembre de 2023 fue radicado el Proyecto de Ley 332 de 2023 Cámara, publicado en la Gaceta 314 de 2024. La iniciativa tiene como autores a los Honorables Representantes Olga Lucía Velásquez Nieto, María del Mar Pizarro García y Elkin Rodolfo Ospina Ospina.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, mediante el documento SPCP 3.7.221.24, se designaron como ponentes a los Honorables Representantes Martha Lisbeth Alfonso Jurado (coordinadora), Héctor David Chaparro Chaparro, Jairo Humberto Cristo Correa, Andrés Eduardo Forero Molina, Gerardo Yepes Caro, Camilo Esteban Ávila Morales, Alfredo Mondragón Garzón y Juan Carlos Vargas Soler.

ii. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 332 de 2023 Cámara tiene como objeto establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin de garantizar el debido uso de los mismos y contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país, disminuyendo significativamente las tasas de siniestralidad laboral en los sectores público y privado.

El proyecto consta de nueve artículos, incluyendo la vigencia. En resumen, establece:

- Fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de indicadores de impacto anuales.
- Rendición de cuentas y veeduría ciudadana en riesgos laborales.
- Límite máximo del 15% para los gastos de administración de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).
- Exigencia a los intermediarios de seguros de una labor eficiente y medible en el ramo de riesgos laborales.
- Prohibición para ejercer el ramo de riesgos laborales a las ARL que incurran en el uso indebido de recursos.
- Definición del porcentaje de inversión que las ARL e intermediarios deben garantizar a sus empresas afiliadas.

iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley. Del mismo modo, la precitada norma superior consagra expresamente que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La **Ley 100 de 1993**, en su preámbulo define la Seguridad Social Integral como: "Es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad."; de igual manera, en su capítulo I, artículo 2, literal A, hace alusión al principio de la eficiencia, así: "Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente", y se adentra en el Sistema General de Riesgos Profesionales a través de los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254 del libro III del referido texto normativo. Por consiguiente, es un deber del Estado, garantizar que los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, al igual que los del Sistema General de Pensiones y de Salud, se utilicen y destinen adecuadamente de acuerdo a lo previsto en la normatividad legal vigente en seguridad social, por lo cual se hace indispensable que el gobierno nacional fortalezca los procesos de vigilancia, control y optimización de los mismos.

El gobierno nacional, determinó, la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, mediante el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se constituye el marco legal de aseguramiento para los riesgos inherentes al trabajo en Colombia, permitiendo al sector público y privado brindar cobertura en este campo a la población trabajadora del país.

En el **Decreto Ley 1295 de 1994**, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conforme su artículo 1, quedó definido, así: "Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en el Decreto 1295 de 1994, forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este Decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales."

Posteriormente, se expidió, **la Ley 1562 de 2012**, "Por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional"; la mencionada disposición normativa, como parte de su articulado, determinó la forma en que se distribuirán, vigilarán y optimizarán los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, además de definir las acciones dirigidas a fortalecer la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el sector empresarial del país.

En relación con el monto de las cotizaciones que deben realizar los empleadores al Sistema General de Riesgos Laborales, la Ley 1562 de 2012, señala en su Artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6°. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en literal a) numeral 5 del artículo primero de esta ley. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST."

Se colige del anterior artículo, que el gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo está facultado para establecer el mecanismo mediante el cual se pueden modificar o ajustar los aportes o cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales a partir del grado de madurez de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, la variación de las tasas de siniestralidad y la severidad de las contingencias de origen laboral.

Específicamente, en relación con los recaudos, el Decreto 1072 de 2015, capítulo 3, artículo 2.2.4.3.1., señala, lo siguiente: "Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se determinan de acuerdo con: 1. La actividad económica del empleador; 2. Índice de lesiones incapacitantes de cada empleador, calculado según la metodología general definida por el Ministerio del Trabajo, y 3. El cumplimiento de las políticas y la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo", y adicionalmente, con el propósito de garantizar el sostenimiento financiero del Sistema General de Riesgos Laborales, el Decreto 1072 de 2015, en su título 4, capítulo 3, artículo 2.2.4.3.5., en lo que respecta a las fuentes de captación de recursos, estableció: "Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas. En desarrollo del artículo 27 del Decreto 1295 de 1994, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:

TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS

CLASE DE RIESGO	VALOR MINIMO	VALOR INICIAL	VALOR MAXIMO
I	0,348%	0.522%	0,696%
II	0,435%	1,044%	1,653%
III	0,783%	2,436%	4,089%
IV	1,740%	4,350%	6,960%
V	3,719%	6,960%	8,700%

Toda empresa que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Laborales, cotizará por el valor correspondiente al valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda."

En consonancia con lo anterior, el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, dispuso: "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas: cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas", razón por la que en el presente año, expidió el decreto 768 de 2022, "Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones."

En lo que tiene que ver con la distribución de los porcentajes de la cotización a riesgos laborales, la Ley 1562 de 2012, establece:

"Artículo 11. Servicios de Promoción y Prevención. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:"

El Artículo 11, de la Ley 1562 de 2012, en su contenido, plasma claramente la forma en que se distribuyen los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, las obligaciones a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales y del Ministerio de Trabajo; sin embargo, para fortalecer la vigilancia y el control eficiente de los mismos, es indispensable realizar estudios actuariales, técnicos y financieros mediante los cuales se

pueda determinar el estado actual, la sostenibilidad financiera y en qué situación están las reservas del Sistema General de Riesgos Laborales, a fin de establecer, si es necesaria una variación en los aportes que realizan las empresas según el nivel de riesgo por actividad económica, al igual que el ajuste a la repartición de los porcentajes de que habla la Ley 1562 en su artículo 11, incluido el destinado al fondo de riesgos laborales, sin dejar de lado, el poder determinar cuál es el rol de los corredores de seguros que fungen como intermediarios en riesgos laborales cuando esta función por ley se encuentra a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales razón por la cual resulta discutible el pago de una labor de intermediación que en poco o nada contribuye o beneficia al Sistema General de Riesgos Laborales.

En virtud de lo antes señalado, existe jurisprudencia nacional reciente relacionada con la destinación de recursos del Sistema General de Riesgos Laborales; es así como la sentencia C-049 de 2022, se constituye en un precedente judicial de vital importancia.

El sector de riesgos laborales en Colombia ha experimentado un crecimiento significativo en el año 2023. De enero a septiembre, la industria aseguradora emitió un total de \$37,1 billones en primas, lo que representa un incremento del 20% en comparación con el mismo período de 2022. Particularmente, el grupo de ramos de previsional y riesgos laborales fue el que presentó la mejor dinámica, con un crecimiento del 40% en primas.

Sin embargo, este crecimiento en primas ha ido acompañado de un aumento en la siniestralidad. La siniestralidad cuenta compañía (relación entre siniestros incurridos y primas devengadas) fue del 78,4% en el período de enero a septiembre de 2023. El efecto del aumento de las reservas matemáticas en las rentas vitalicias es el factor principal que explica el aumento de la siniestralidad del mercado.

Esta situación ha impactado negativamente los resultados técnicos del sector. El resultado técnico (primas menos siniestros, comisiones y gastos) tuvo pérdidas por \$5,49 billones durante los nueve primeros meses de 2023, \$2,17 billones más que en el mismo período de 2022. El aumento de las reservas matemáticas explica el deterioro del resultado de la operación técnica.

El sector de riesgos laborales en Colombia ha experimentado un fuerte crecimiento en primas en 2023, pero también un aumento significativo en la siniestralidad y pérdidas técnicas, principalmente debido al efecto del incremento en las reservas matemáticas.

En cuanto a la distribución de recursos dentro del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), los gastos administrativos de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) parecen ser una parte importante de los recursos utilizados. Estos gastos administrativos incluyen los gastos de personal necesarios para garantizar el funcionamiento de las compañías y la ejecución de labores de promoción y prevención, así como los honorarios y gastos del recaudo por la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Aunque no se

proporciona información específica sobre el desglose de los recursos, los gastos administrativos sugieren que una proporción significativa de los recursos del SGRL podría destinarse a estos fines administrativos en lugar de a actividades directamente relacionadas con la prevención y atención de riesgos laborales.

Además, la proporción de recursos del SGRL destinados a atender al sector formal versus al sector informal de la economía en Colombia es un tema relevante. Si bien existen normativas que permiten la afiliación voluntaria al sistema de riesgos laborales para la población trabajadora del sector informal, este sector se caracteriza por tener baja productividad, trabajos precarios y, en ocasiones, de subsistencia, con una baja cobertura en seguridad social en pensiones y riesgos laborales. Esto podría generar una disparidad en la protección laboral y en la atención a los riesgos laborales entre estos dos sectores, resaltando la importancia de abordar esta brecha y garantizar una protección laboral equitativa y efectiva para todos los trabajadores en el país.

iv. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales" no genera conflictos de interés.

Lo anterior en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019. Por el contrario, el objeto del proyecto es establecer mecanismos generales para fortalecer la vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin de garantizar su debido uso y contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país.

En este sentido, las medidas contenidas en el proyecto, como el fortalecimiento de la rendición de cuentas de las ARL, los límites a sus gastos de administración, las exigencias a los intermediarios de seguros, entre otras, tienen un alcance general en beneficio de todos los actores del Sistema General de Riesgos Laborales y no representan un beneficio particular para los congresistas.

En consecuencia, se concluye que este proyecto de ley no genera conflictos de interés, pues no se configura un beneficio actual, directo ni particular para los congresistas en los términos del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sino que se trata de una iniciativa legislativa de interés general.

v. CONCEPTOS

Con el propósito de contar con la visión y postura de las instituciones con obligaciones en la materia del proyecto de ley en mención. A continuación, se exponen los conceptos recibidos a la fecha de radicación de la presente ponencia:

Asociación Colombiana de Corredores de Seguros (ACOAS)

La Asociación Colombiana de Corredores de Seguros (ACOAS) presenta observaciones al Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Cámara, relacionadas con el uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales. En cuanto al artículo 8 sobre "Reinversión", ACOAS sugiere eliminar dicho artículo, ya que podría generar asimetrías en el mandato legal de otorgar servicios de promoción y prevención sin discriminación, además de desnaturalizar la especialización de las estrategias de prevención de riesgos laborales por parte de los actores autorizados.

Respecto al artículo 5 sobre el límite de gastos de administración de las ARL, ACOAS recomienda mantener una regulación dinámica que reconozca los esfuerzos en las estrategias de prevención de riesgos laborales. Sugieren que el Ministerio del Trabajo, a través de regulación secundaria y estudios técnicos, fije los límites de estos gastos. Advierten que establecer un límite máximo del 10% sin un soporte técnico claro podría ser perjudicial para los trabajadores cubiertos, ya que un recorte abrupto en los gastos administrativos tendría implicaciones graves en los niveles de accidentalidad o enfermedades laborales.

Fasecolda

- Sobre el artículo 4 de veedurías ciudadanas: El concepto señala que ya existen suficientes mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre las ARL en cabeza de distintas entidades estatales (Superintendencia Financiera, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Contraloría), por lo que crear veedurías ciudadanas sería redundante e innecesario.

- Sobre el artículo 5 del límite a gastos de administración: Se argumenta que fijar un límite del 10% a los gastos de administración de las ARL, sin justificación técnica, podría afectar la sostenibilidad del sistema. Se indica que actualmente estos gastos no superan el 17% debido a la eficiencia del modelo y que la estructura de costos está altamente regulada. Se considera inconveniente la excepción propuesta para la ARL pública.

- Sobre el artículo 7 de prohibición para operar el ramo: El concepto plantea que ya existen sólidos instrumentos de vigilancia y sanción para el uso indebido de recursos por parte de las ARL. Cuestiona que el artículo no define claramente qué se entiende por "uso indebido recurrente" y desconoce las facultades de supervisión existentes.

- Sobre el artículo 8 de reinversión: Se argumenta que el concepto de "reinversión" no existe jurídicamente y que la destinación de recursos ya está claramente definida en la Ley 1562 de 2012. Por tanto, se considera que este artículo es innecesario.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

- Se recomienda que los informes sobre gestión de riesgos laborales sean presentados por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y no por las autoridades de vigilancia y control.

- El plazo de 6 meses para reglamentar el límite de gastos administrativos de las ARL es muy corto. Se sugiere un plazo de 2 años posterior a la realización del estudio actuarial.

- Se aclaran las funciones de los intermediarios de seguros en riesgos laborales, indicando que no pueden realizar actividades de prevención que son responsabilidad del empleador.

- Sobre la prohibición de ejercer el ramo de riesgos laborales por uso indebido de recursos, se indica que debe estar claramente reglamentada en la ley, estableciendo el debido proceso y competencias.

- No se comparte el artículo sobre "reinversión en riesgos laborales" por parte de las ARL, ya que podría constituir el delito de peculado contra recursos de la seguridad social.

En general, se considera el proyecto conveniente, pero requiere ajustes en varios artículos según las observaciones planteadas.

Superintendencia Financiera de Colombia

Las principales observaciones y sugerencias de la SFC son:

1. Sobre los informes de indicadores de impacto (Art. 2), se sugiere precisar si serán nuevos indicadores producto de reglamentación y la facultad reglamentaria correspondiente.
2. En cuanto a la rendición de cuentas de las ARL (Art. 3-4), se indica que sólo las entidades públicas tienen esa obligación por ley. Si se busca ampliarla a las ARL, se debe evaluar el impacto operativo y financiero.
3. Sobre gastos de administración (Art. 5), se sugiere no establecer un porcentaje máximo del 10% por ley, sino realizar un análisis técnico profundo que sustente ese porcentaje.

4. Respecto a la labor de intermediación (Art. 6), se reitera la inconveniencia de fijar un 10% máximo de gastos sin un análisis previo. Los costos de intermediación no se llevan a los gastos de administración.
5. Sobre la prohibición de ejercer el ramo de riesgos laborales (Art. 7), se indica que esa competencia es de la SFC y debe obedecer a providencias en firme por uso indebido de recursos.
6. En cuanto a la "reinversión" (Art. 8), se señala que ese concepto no existe normativamente y podría ir en contra de la prohibición de ceder comisiones al asegurado.

vi. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

Texto del proyecto de Ley	Modificaciones	Justificación
ARTÍCULO 1.- OBJETO La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país.	ARTÍCULO 1.- OBJETO La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin <u>de garantizar la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</u> de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país.	

ARTÍCULO 2.- FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL EN RIESGOS LABORALES A TRAVÉS DE LOS INDICADORES DE IMPACTO. Anualmente el Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República, desde el ámbito de sus competencias presentarán semestralmente a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado, a los actores del sistema general de riesgos laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo las administradoras de riesgos laborales para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia.	ARTÍCULO 2.- FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL EN RIESGOS LABORALES A TRAVÉS DE LOS INDICADORES DE IMPACTO. Anualmente el Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República, desde el ámbito de sus competencias presentaran semestralmente <u>Las administradoras de riesgos laborales presentarán anualmente</u> a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado, y a los actores del sistema general de riesgos laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo las administradoras de riesgos laborales para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia. <u>Los indicadores de impacto estarán asociados a los controles de ley actuales establecidos por el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la</u>	Se acogen comentarios del Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera. Quienes deben presentar estos informes son las ARL. Especificar si los indicadores de impacto estarán asociados a los controles de ley actuales o si serán producto de una nueva reglamentación. Incluir un parágrafo que indique la fecha límite para la presentación del informe, con el fin de garantizar su entrega oportuna.
---	--	---

	<u>Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias. El Ministerio del Trabajo y la Contraloría General de la República emitirán un concepto sobre el informe presentado por las administradoras de riesgos laborales, de acuerdo con sus respectivas competencias. Dicho concepto será remitido a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado para su análisis y consideración.</u> <u>Parágrafo 1: El informe deberá ser presentado a más tardar el 31 de marzo de cada año.</u>	
ARTÍCULO 3.- RENDICIÓN DE CUENTAS EN RIESGOS LABORALES. Las Administradoras de Riesgos Laborales de manera individual deberán presentar un informe ejecutivo de gestión semestralmente a sus empresas afiliadas y a los trabajadores bajo su cobertura, así mismo, a la ciudadanía a través de audiencias públicas	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 4.- VEEDURÍA CIUDADANA EN RIESGOS LABORALES. - Créense veedurías	ARTÍCULO 4.- VEEDURÍA CIUDADANA EN RIESGOS	Se realizan ajustes de acuerdo al concepto de la Superfinanciera.

ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales los cuales son parte del sistema de seguridad social integral	LABORALES. Créense veedurías ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales los cuales son parte del <u>destinados al Sistema General de Riesgos Laborales.</u> <u>Parágrafo 1: Las veedurías ciudadanas trabajarán de manera coordinada con las entidades de control y vigilancia competentes, como el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República, para garantizar una adecuada articulación y evitar duplicidad de funciones.</u> <u>Parágrafo 2: El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los requisitos y el proceso de conformación de las veedurías ciudadanas, así como sus funciones específicas, derechos y deberes. La reglamentación incluirá los requisitos técnicos que estas deben cumplir, así como planes de</u>	-Aclarar el alcance de la expresión "los cuales son parte del sistema de seguridad social integral", especificando que la veeduría se realizará únicamente sobre los recursos de las administradoras destinados al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL). Establecer los mecanismos de coordinación entre las veedurías ciudadanas y las entidades de control y vigilancia ya existentes, para evitar duplicidad de funciones y garantizar una adecuada articulación. Definir los requisitos y el proceso de conformación de las veedurías ciudadanas, así como sus funciones específicas, derechos y deberes. Incluir la obligación de las veedurías de presentar informes periódicos de sus hallazgos y recomendaciones a las entidades competentes.
--	--	--

	<u>capacitación sobre el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales y la reglamentación sobre su flujo de recursos.</u> <u>Parágrafo 3: Las veedurías ciudadanas presentarán informes semestrales de sus hallazgos y recomendaciones a las entidades competentes, quienes deberán dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a tres (3) meses.</u>	
ARTÍCULO 5. LÍMITE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Será el Ministerio del Trabajo, quien, en uso de sus facultades legales, realizará en los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales, se actualizará el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales. De ninguna manera, dicho porcentaje podrá exceder el 10%. a excepción de las compañías	ARTÍCULO 5. LÍMITE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Será El Ministerio del Trabajo, quien, en uso de sus facultades legales, realizará en los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, realizará</u> los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales <u>necesarios para determinar</u> el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos	La Superintendencia Financiera y el Ministerio de Trabajo sugieren que el límite máximo de gastos de administración se determine mediante estudios técnicos, actuariales y financieros, considerando variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación.

aseguradoras que operen con recursos del estado y ejerzan el ramo de los riesgos laborales en cuyo caso se deberá tener en cuenta las características de la población bajo su cobertura, el grado de riesgo de las actividades económicas que ampara, entre otros factores que serán definidos en conjunto entre los ministerios de trabajo y hacienda. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo aquí previsto se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024.	Laborales, De ninguna manera, dicho porcentaje podrá exceder el 10%, a excepción de las compañías aseguradoras que operen con recursos del estado y ejerzan el ramo de los riesgos laborales en cuyo caso se deberá tener en cuenta las características de la población bajo su cobertura, el grado de riesgo de las actividades económicas que ampara, entre otros factores que serán definidos en conjunto entre los ministerios de trabajo y hacienda. <u>considerando variables como el tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes. El límite máximo será fijado previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales.</u> PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo aquí previsto se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024. <u>Parágrafo: El porcentaje destinado para los gastos de administración de las administradoras de</u>	
--	---	--

	<u>riesgos laborales será de hasta el 20%. El Ministerio del Trabajo expedirá anualmente un cuadro para la determinación de los límites de gastos de acuerdo a las variables de tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación.</u>	
ARTÍCULO 6. Se modifica, el párrafo 5, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará, así: <i>"La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actúe en el rol de</i>	ARTÍCULO 6. MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO 5 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1562 DE 2012. Se modifica Modifíquese el párrafo 5, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así: "La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actúe en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la	La Superintendencia Financiera reitera la inconveniencia de establecer un porcentaje máximo del 10% para los gastos de administración y sugiere dar claridad al alcance de los términos "eficiente y medible".

<i>intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales; no obstante, su labor en cuanto a la prevención de los riesgos laborales debe ser eficiente y medible, razón por la cual es su deber presentar planes de trabajo por cada vigencia y rendir informes anuales a los empleadores en relación con la gestión adelantada. Los intermediarios de seguros que no cumplan con las obligaciones que la ley les impone en riesgos laborales,</i>	administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso de que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales, no obstante, su labor en cuanto a la prevención de los riesgos laborales debe ser eficiente y medible, razón por la cual es su deber presentar planes de trabajo por cada vigencia y rendir informes anuales a los empleadores en relación con la gestión adelantada. Los intermediarios de seguros que no cumplan con las obligaciones que la ley les impone en riesgos laborales, no podrán ejercer este campo <u>sin afectar los recursos destinados a la seguridad social. El Ministerio del Trabajo reglamentará los criterios de eficiencia y las métricas de medición para la labor de los intermediarios en la prevención de riesgos laborales</u>	
--	---	--

<i>no podrán ejercer este campo"</i>		
ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL RAMO DE LOS RIESGOS LABORALES. Una vez se encuentre plenamente demostrado por autoridad competente que las compañías Administradoras de Riesgos Laborales han incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del Sistema General de Riesgos Laborales, les quedará estrictamente prohibido su ejercicio en el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a que haya lugar. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que reglamente, las competencias, las entidades facultadas y los criterios que definen la prohibición para ejercer en el ramo de los riesgos laborales, cuando las Administradoras de Riesgos Laborales utilicen y destinen de forma recurrente e indebida los recursos del Sistema	ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL RAMO DE LOS RIESGOS LABORALES. Una vez se encuentre plenamente demostrado por autoridad competente que las compañías Administradoras de Riesgos Laborales han incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del Sistema General de Riesgos Laborales, les quedará estrictamente prohibido su ejercicio en el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a que haya lugar. <u>La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prohibir a una compañía administradora de riesgos laborales ejercer en este ramo, cuando se demuestre, mediante un proceso administrativo con todas las garantías del debido proceso, el uso indebido y reiterado de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales. La ley establecerá las causales específicas, el procedimiento y los efectos de esta medida,</u>	El Ministerio de Trabajo señala que la prohibición para ejercer el ramo de riesgos laborales debe estar respaldada por un debido proceso establecido en la ley, con causales claras y determinando la entidad competente para el cierre de la ARL.

General de Riesgos Laborales.	<u>garantizando en todo caso los derechos de los trabajadores afiliados y la continuidad en la prestación de los servicios.</u> PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que reglamente, las competencias, las entidades facultadas y los criterios que definen la prohibición para ejercer en el ramo de los riesgos laborales, cuando las Administradoras de Riesgos Laborales utilicen y destinen de forma recurrente e indebida los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.	
ARTÍCULO 8.- REINVERSIÓN EN RIESGO LABORALES. El ministerio del trabajo y la superfinanciera, regularán técnicamente y financieramente los porcentajes de reinversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, el grado de riesgo	ARTÍCULO 8.- REINVERSIÓN EN RIESGO LABORALES. El ministerio del trabajo y la superfinanciera, regularán técnicamente y financieramente los porcentajes de reinversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, el	Se Elimina el artículo de acuerdo al concepto recibido del Ministerio del Trabajo.

y las cifras de siniestralidad laboral.	grado de riesgo y las cifras de siniestralidad laboral.	
ARTÍCULO 9.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO <u>8</u> 9.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica numeración.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley 332 de 2023 *"Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales"*

ARTÍCULO 1.- OBJETO La presente ley tiene como objeto, los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin de garantizar la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 2.- FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL EN RIESGOS LABORALES A TRAVÉS DE LOS INDICADORES DE IMPACTO. Las administradoras de riesgos laborales presentarán anualmente a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado, y a los actores del sistema general de riesgos laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia. Los indicadores de impacto estarán asociados a los controles de ley actuales establecidos por el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias. El Ministerio del Trabajo y la Contraloría General de la República emitirán un concepto sobre el informe presentado por las administradoras de riesgos laborales, de acuerdo con sus respectivas competencias. Dicho concepto será remitido a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado para su análisis y consideración.

Parágrafo 1: El informe deberá ser presentado a más tardar el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 3.- RENDICIÓN DE CUENTAS EN RIESGOS LABORALES. Las Administradoras de Riesgos Laborales de manera individual deberán presentar un informe ejecutivo de gestión semestralmente a sus empresas afiliadas y a los trabajadores bajo su cobertura, así mismo, a la ciudadanía a través de audiencias públicas

ARTÍCULO 4.- VEEDURÍA CIUDADANA EN RIESGOS LABORALES. Créense veedurías ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales destinados al Sistema General de Riesgos Laborales.

Parágrafo 1: Las veedurías ciudadanas trabajarán de manera coordinada con las entidades de control y vigilancia competentes, como el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República, para garantizar una adecuada articulación y evitar duplicidad de funciones.

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los requisitos y el proceso de conformación de las veedurías ciudadanas, así como sus funciones específicas, derechos y deberes. La reglamentación incluirá los requisitos técnicos que estas deben cumplir, así como planes de capacitación sobre el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales y la reglamentación sobre su flujo de recursos.

Parágrafo 3: Las veedurías ciudadanas presentarán informes semestrales de sus hallazgos y recomendaciones a las entidades competentes, quienes deberán dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 5. LÍMITE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. El Ministerio del Trabajo, un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, realizará los estudios técnicos, actuariales y financieros, necesarios para determinar el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales, considerando variables como el tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes. El límite máximo será fijado previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

Parágrafo: El porcentaje destinado para los gastos de administración de las administradoras de riesgos laborales será de hasta el 20%. El Ministerio del Trabajo expedirá anualmente un cuadro para la determinación de los límites de gastos de acuerdo a las variables de tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación.

ARTÍCULO 6. MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO 5 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1562 DE 2012. Modifíquese el parágrafo 5, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

“La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. En caso de que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales sin afectar los recursos destinados a la seguridad social. El Ministerio del Trabajo reglamentará los criterios de eficiencia y las métricas de medición para la labor de los intermediarios en la prevención de riesgos laborales”

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL RAMO DE LOS RIESGOS LABORALES. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prohibir a una compañía administradora de riesgos laborales ejercer en este ramo, cuando se demuestre, mediante

un proceso administrativo con todas las garantías del debido proceso, el uso indebido y reiterado de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales. La ley establecerá las causales específicas, el procedimiento y los efectos de esta medida, garantizando en todo caso los derechos de los trabajadores afiliados y la continuidad en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. Ley No. 332 de 2023 Cámara ***"Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales"***

Atentamente,

HR Martha Lisbeth Alfonso Jurado

HR Héctor David Chaparro Chaparro

HR Jairo Humberto Cristo Correa

HR Andrés Eduardo Forero Molina

HR Gerardo Yepes Caro

HR Camilo Esteban Ávila Morales

HR Alfredo Mondragón Garzón

HR Juan Carlos Vargas Soler